

INFORME SECRETARIAL. En Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de febrero de dos mil veintiuno (2021), pasa al despacho del señor juez informando que se recibió de la oficina judicial reparto la demanda **ORDINARIO LABORAL** No. **110013105032-2021-00048-00**, la cual consta de treinta y dos (32) folios, incluyendo el acta de reparto. Sírvasse proveer.

MARCELO ORLANDO PIÑEROS HERREÑO

Secretario

JUZGADO TREINTA Y DOS (32) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho dispone:

Sería del caso entrar a determinar si hay lugar a proferir auto admisorio dentro del presente proceso ordinario laboral de primera Instancia, no obstante al estudiar con detenimiento los hechos y pretensiones que allí se invocan, advierte el despacho que el litigio promovido consiste en una controversia de carácter contractual, entre el señor **EDISON JAVIER CORTES** y la demandada **JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ - JEP**, correspondiente al reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por el no reconocimiento y pago de las prestaciones laborales, que se encuentra consagrado y estipulado por el artículo 65 del CPTSS, así como la indexación y las costas y gastos del proceso.

De lo anterior y conforme al artículo 2 del C.P. del T. y de la S. S, la interpretación sistemática de las normas aquí transcritas, claramente se colige que las controversias de las cuales conoce la Jurisdicción Laboral son las relacionadas con los conflictos que se susciten del contrato de trabajo.

Luego, dentro del marco de la Competencia del Juez del Trabajo no se encuentran las controversias surgidas entre el Estado y los servidores públicos, por cuanto sus servicios y funciones fueron al servicio del propio Estado, *litigio que encuentra comprendido con lo establecido la ley 1437 de 2011, de la jurisdicción de lo contencioso Administrativo, en el numeral 4 del artículo 104 que señala: “Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”.*

Y que conforme con la pretensión principal encaminada a obtener el reconocimiento y pago de la indemnización que consagra el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, frente al incumplimiento por el no pago de las prestaciones sociales causadas y no canceladas oportunamente, durante el tiempo en que el demandante estuvo al servicio del Estado.

Por lo que estrado judicial reitera que la interpretación de las normas que establecen la competencia de los jueces se debe hacer de manera sistemática, y no aislada, so pena de incurrir en un abierto desconocimiento del ordenamiento jurídico.

Así las cosas, se ordenará remitir las presentes diligencias a los Jueces de lo Contencioso Administrativo, con el fin de avoquen conocimiento de la presente acción.

Por lo anterior, y de conformidad con el artículo 139 del Código General del Proceso el despacho resuelve:

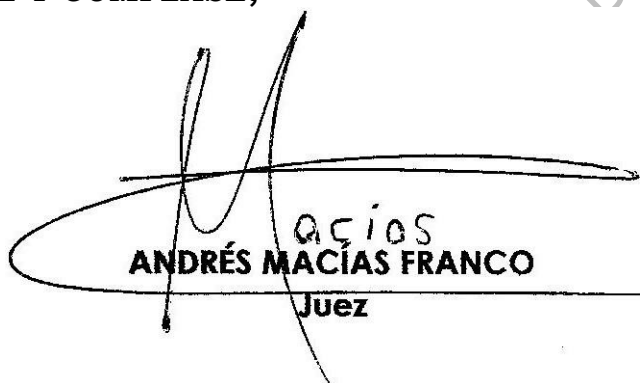
RESUELVE

PRIMERO: Declárese la **FALTA DE COMPETENCIA** para conocer del presente asunto, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Consecuencia de lo anterior, **ORDÉNESE** la remisión de las presentes diligencias a la oficina judicial de reparto, con el fin de que la presente acción sea repartida ante los Jueces Administrativos de la ciudad de Bogotá, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Por secretaría, librese el oficio respectivo y remítase el presente expediente, previa desanotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MACÍAS
ANDRÉS MACÍAS FRANCO
Juez